

mismo, a cualquier lugar, establecimiento o transporte público o de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada, en los términos establecidos por el presente Título.

El ejercicio del derecho de acceso queda condicionado y limitado por las prescripciones de este Título.

El acceso del perro-guía a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

#### Artículo 47 Condición de perro-guía

Tendrá la condición de perro-guía todo aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados de reconocida solvencia, ya sean nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con discapacidad visual grave, y que haya sido registrado.

#### Artículo 48. El Registro de Perros-Guía.

Se crea el Registro de Perros-Guía, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.

La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de perro guía, por alguno de los motivos señalados en este Reglamento.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro guía, la inscripción en el Registro y su cancelación se desarrollará por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Dirección General de Sanidad y Consumo, comunicándolo a la de Servicios Sociales.

#### Artículo 49. Reconocimiento.

1.- La condición de perro-guía se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se acredite:

a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad especializada de reconocida solvencia, nacional o extranjera..

b) Que cumple las condiciones sanitarias establecidas.

c) Que está vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad, y su discapacidad visual.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985, sobre uso de perros-guía para deficientes visuales, a los efectos de lo dispuesto en la letra a), se entenderá por entidades especializadas de reconocida solvencia las reconocidas como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

2.- El reconocimiento de la condición de perro-guía se efectuará por el órgano encargado del Registro a que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en este Reglamento.

#### Artículo 50. Identificación.

Los perros-guía se hallarán identificados como tales en todo momento mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine, el cual deberá llevar el animal de forma visible.

En todo caso, el usuario del perro-guía, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

#### Artículo 51. Condiciones sanitarias.

1. Sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros-guía deberán cumplir las siguientes:

a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

b) Estar vacunado contra la rabia; recibir tratamiento periódico contra la equinocosis; estar exento de parásitos internos y externos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniasis y leptospirosis.

2. Las condiciones referidas en el número anterior se acreditarán mediante certificación de veterinario en ejercicio.

3. Para mantener la condición de perro guía será necesario un reconocimiento periódico semestral, debiéndose acreditar en el mismo el